

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la demandante recorrió el término de traslado de la excepción previa, dentro de la oportunidad legal. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de abril de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CALI - VALLE**

**Auto No. 665**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde resolver lo pertinente respecto a las excepciones previas formuladas a través de apoderada por la demandada señora Mary Ramirez Fandiño dentro del proceso de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO incoado por el señor Hernan Bermudez Tangarife.

Las Excepciones Propuestas:

Propone la parte pasiva como excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Argumenta en forma somera el excepcionante que falta la integración del contradictorio de la señora MARIA RUBBY HURTADO SUAREZ, compañera permanente del demandado, ya que, la naturaleza del asunto, debe resolverse de manera uniforme, por lo tanto, debe vincularse a la compañera permanente del demandado, para no vulnerar prerrogativas constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

A la excepción propuesta se le dio el trámite pertinente interviniendo dentro del traslado el apoderado de la actora. En su escrito se opone a la integración de Litis consorte necesario a favor de la supuesta compañera permanente MARIA RUBBY HURTADO SUAREZ, toda vez que conforme reza el

Código General del Proceso, artículo “388. DIVORCIO. En el proceso de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, (...)” de lo anterior se difiere señor juez que quien hace parte de un divorcio son los cónyuges; o sea matrimonio católico entre MARIA GERMANIA RIVERA DE TORRES y EDGAR TORRES PATIÑO; razón por la cual la supuesta compañera permanente no puede vincularse dentro del presente proceso.

Siendo que no hay pruebas que decretar se procede a decidir, previas las siguientes

### **MOTIVACIONES**

I. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas las que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

II.- El Código General del Proceso, en su artículo 100 señala en forma taxativa las excepciones previas que el demandado dentro del traslado puede proponer y entre ellas en su numeral noveno prescribe la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

### **DEFINICIÓN LITISCONSORTE NECESARIO**

Se caracteriza por la exigencia de que estén presentes en el proceso todos aquellos a quienes puede afectar directamente la decisión a adoptar, lo que sucede cuando la Ley así lo establece (litisconsorte necesario pasivo propio), o cuando hay una situación de inescindibilidad de la relación o situación jurídica litigiosa (litisconsorcio pasivo necesario impropio).

Lo que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Conforme a lo indicado anteriormente se tiene bajo los parámetros expuestos y analizada, el litisconsorcio solicitado por la parte demandada, se tiene establecido que en un Divorcio, los únicos que están en posibilidad de controvertir el mismo, son los cónyuges, en estado caso nada tiene que la compañera actual del demandado, ya que el litigio que se pretende dentro es el divorcio, no estamos frente a una disputa de compañeras permanentes; además de tener en cuenta el abogado litigante y el cual solicita la integración del litisconsorcio, ha de saber que uno de los requisitos para que se pueda conformar una Unión Marital de Hecho, es que las partes no tengan impedimento para contraer nupcias, situación que no ocurría dentro del presente proceso, dado que el señor Edgar Torres Patiño, aún continua casado, lo que de otro lado no viene al caso, dado que dentro de lo que nos atañe no estamos tratando de una Declaración de Unión Marital de Hecho, si no precisamente de un divorcio. Por lo que no hay razón de llamar como litisconsorte necesario a la compañera actual del demandado Edgar Torres Patiño, por lo que por estas razones la excepción no esta llamada a prosperar.

Suficiente lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

**R E S U E L V E:**

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Sin costas, al no haberse generado.

El Juez,

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Divorcio  
Rad: 76001-3110-004/2020-200-00  
Edgar Torres Patiño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a451c03e99b42b241f92877d07edf1336f604deb4c1475f177bed3141dd68125**

Documento generado en 20/04/2021 12:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**